

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00746 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA** contra **FAMISANAR EPS** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la profesional de la salud JULIANA BARRIOS, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227154ef7ac7cd4b4eaca38a10d51c1f8d13d68f21932a95b6b75b49941a3022**

Documento generado en 25/11/2020 01:54:45 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA  
**ACCIONADO** : FAMISANAR EPS y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2020 00746 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Jennyffer Carolina Naranjo Barbosa** presentó acción de tutela contra **Famisanar EPS** y la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, de parte de su profesional tratante, se le ordenó la práctica del examen denominado “Colonoscopia Total”.

1.2. No obstante, las accionadas no fijan fecha para llevar a cabo el examen ordenado, argumentando no tener agenda. Con esto, indica la actora, no puede acceder a un adecuado diagnóstico.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 25 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados. También, en la antedicha providencia, se dispuso vincular al Ministerio de Salud y Protección Social y la profesional de la salud Juliana Barrios.

## **2.1.- Ministerio de Salud y Protección Social**

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora; reseña que lo ordenado y solicitado a través de tutela, se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud.

## **2.2.- Famisanar EPS**

Señala que una vez enterada de la acción, procedió a agendar el procedimiento solicitado por la accionante, quien aceptó el agendamiento hecho. Conforme esto, indica que dentro de la presente existe una carencia actual de objeto y, por tanto, se deben negar las pretensiones de la tutela.

## **2.3.- Colsubsidio**

Indica que ostenta la calidad de IPS, mas no de EPS, correspondiendo a esta última el deber de aseguramiento de salud de sus afiliados. No obstante lo anterior, precisa que procedió al agendamiento del examen requerido, disponiendo su práctica para el 11 de diciembre hogaño, comunicando de esto a la actora.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a las accionadas el agendamiento y práctica del examen médico dispuesto por profesional tratante.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a las accionadas, **Famisanar EPS** y **Colsubsidio**, estas indicaron que el examen solicitado fue agendado, y esta determinación, así mismo, fue comunicada a la actora. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha

cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Aseguradora en salud, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a agendar el examen médico especializado. Adicionalmente, la fecha para la cual quedó fijada la práctica de la colonoscopia es cercana, pues quedo para la misma semana en que se profiere este fallo.

Ahora bien, pese a que, presuntamente, en un inicio la EPS fue renuente en fijar fecha para adelantar el examen, dicho actuar no es solo motivo para tutelar; pues como se dijo, se ha procedido conforme lo solicitado en la tutela. Por esto, *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*<sup>1</sup>.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Jennyffer Carolina Naranjo Barbosa** contra **Famisanar EPS** y la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

DS

@J35CM

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1ef700b8eb048c749a76ce7b7f95b785e6c01bb94f3c7b5740fcdd34719e5**

Documento generado en 07/12/2020 01:54:18 p.m.